DIARIO BALEAR

DEL LUNES 19 DE MARZO DE 1827.

† El señor san José esposo de nuestra Señora.=Gala con uniforme por dias de la Reina nuestra Señora.

Sale el sol á las 6 y 2 minutos y se pone á las 5 y 58 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey N. Sr. se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Siendo mi soberana voluntad que los empleados en la carrera civil de mi Real Hacienda tengan clases conocidas, como sucede en las demas del Estado, y que con arreglo á ellas se determinen los sueldos y distintivos que cada uno ha de tener en lo sucesivo, y el orden de sus ascensos; habiendo oido á mi Consejo de Estado, y conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar se observen y guarden las reglas contenidas en los artículos siguientes:

1.º Todos los empleados en la carrera civil de mi Real Hacienda se dividirán en cuatro clases, que se denominarán: 1.ª Consejeros: 2.ª Intendentes de Provincia: 3.ª Gefes de administracion: 4.ª Oficiales de Real Hacienda.

2.º Para fijar mas bien la consideracion que han de tener dichos empleados, el orden de los ascensos y sus dotaciones respectivas, se subdividirán las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª en las siguientes: la 2.ª en Intendentes de Provincia de primera, segunda y tercera clase: la 3.ª en Gefes de administracion de primera, segunda y tercera clase. Y la 4.ª en Oficiales primeros, segundos, terceros, cuartos, quintos, sestos, séptimos, octavos, novenos, décimos y undécimos.

3º En cada una de las clases referidas y en sus subdivisiones, se comprenderán no solo los empleados conocidos hasta ahora con el nombre que se les da, sino tambien todos aquellos que por su ocupacion y calidad deban tener igual representacion.

4º Los sueldos que corresponderán en lo sucesivo á los empleos contenidos en dichas cuatro clases y en sus subdivisiones, serán los siguientes: 1ª clase, Consejeros, cincuenta mil reales de vellon: 2ª clase, Intendentes de Provincia: de 1ª clase cuarenta mil reales, de 2ª treinta y cinco mil, de 3ª treinta mil: 3ª clase, Gefes de administracion: de 1ª clase veinte y cuatro mil reales, de 2ª veinte mil, de 3ª diez y seis mil: 4ª clase, Oficiales de Real Hacienda: primeros veinte y cuatro mil reales, segundos veinte mil, terceros diez y seis mil, cuartos catorce mil, quintos doce mil, sestos diez mil, séptimos ocho mil, octavos seis mil, novenos cinco mil, décimos cuatro mil, undécimos tres mil. Cuando los Intendentes de Provincia reunan á este concepto el carácter y atribuciones de los de Ejército, gozarán el sueldo anual de cuarenta y cinco mil reales, y los honores y distinciones señaladas á esta clase.

5º Las cantidades que se señalan serán pagadas sin rebaja, descuento ni deduccion de ninguna especie.

6º Quedan anuladas y sin efecto sucesivo todas las asignaciones de sobresueldo, gratificacion y regalía que dimanen ó se satisfagan de fondos del Estado.

7º Todos los empleados contenidos en las clases que quedan espresadas, serán de mi Real nombramiento, y como tales gozarán los honores, distinciones y preeminencias que recpectivamente les correspondan, con arreglo á Reales órdenes.

8º Del mismo modo tendrán derecho á gozar de los beneficios del Monte pio á que pertenezcan, y de las dotaciones que les correspondan, aunque sean

jubilados ó cesantes.

9.º Ademas de las cuatro clases que quedan espresadas habrá otra que se titulará Subalternos de Real Hacienda, en la cual se comprenderán los Escribientes y Meritorios de las oficinas de todas clases, los Tercenistas, Verederos, Estanqueros, Tolderos y Espendedores de tabacos y demas géneros estancados; los Aforadores, Pesadores y Medidores; los Sobrestantes, Capataees, maestros y maestras de labores de las fábricas de tabacos, sales, salitres, azufre y pólvora; los Aceñeros, Norieros, Bomberos, Arrimadores, Empajadores, Llenadores y Paleadores de Salinas; los Porteros, Porteras, Ordenanzas y Mozos, tanto de las oficinas como de los almacenes y fábricas; y finalmente todos aquellos que con diferentes denominaciones solo prestan un servicio material.

10. Los subalternos de que queda hecha mencion en el artículo que antecede, serán de nombramiento de las Direcciones ó Autoridades superiores de las rentas en que sirvan.

11. Los salarios de los espresados se arreglarán y uniformarán con consideracion á su ocupacion y responsabilidad; pero sin perder de vista los principios de economía que quedan manifestados.

12. Dichos subalternos gozarán, mientras sirvan, de las gracias y ecsenciones concedidas ó que se concedieren á los empleados de mi Real Hacienda en general; pero no tendrán derecho á ningun salario si dejaren de servir, cualquiera que sea el motivo.

13. Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá tambien para con los Administradores de los ramos decimales y demas que no disfruten sueldo fijo, y si un tanto por ciento de los productos de las rentas que administren; reputándose estos encargos por meras comisiones, aun cuando para ellas recaiga mi Real nombramiento.

14. No serán comprendidos en la clasificacion de que trata el artículo 1.º los empleados en el servicio de la Hacienda militar, cuyas clases y dotaciones se uniformarán cuanto sea posible con las que se establecen en este decreto, para los que sirven en la Hacienda civil.

15. Tampoco se comprenderán los meros Subdelegados, Asesores, Fiscales, Escribanos y demas subalternos de los Juzgados de la Real Hacienda, para cuyas clases se observará tambien lo que queda dispuesto en el artículo 12.

16. El Resguardo general de Rentas tendrá tambien su clasificacion y escala particular, en la cual se determinarán sus sueldos y el orden de los ascensos.

17. Todos los empleados en la carrera civil de mi Real Hacienda, que lo sean por mi Real nombramiento, usarán en lo sucesivo de un uniforme con las divisas convenientes, para que por ellas se conozca su ocupacion y la clase á que pertenecen. A este fin dispondreis se formen los correspondientes diseños, y los presentareis para mi soberana aprobacion; cuidando de que sean sencillos y económicos, asi como de que no se confundan con los de otras carreras ni clases.

18. Para fijar el orden gradual de los ascensos con la ecsactitud y justificacion que corresponde, se formará una escala general y las demas particulares que convengan, con consideracion á la diferente naturaleza de los empleos y de los ramos que constituyen mi Real Hacienda.

19. En dicas escalas se comprenderán por el orden de clases de menor á mayor todos los empleos que respectivamente correspondan á cada una, y todos se enlazarán de tal modo que formen la general, por la cual puedan llegar al último término de la carrera los empleados que mas se distingan y sobresalgan en ella por su saber, aplicacion y conducta.

20. Los empleados comprendidos en una escala particular ascenderán en ella misma, segun sus clases y antigüedad, y tendrán opcion á pasar á otra con estas mismas consideraciones, siempre que acrediten préviamente estar adornados de los conocimientos y circunstancias que requieren los destinos contenidos en la escala á que intenten pasar, ó á que Yo tenga á bien trasladarlos.

21. Las propuestas dentro de una misma clase se harán por rigorosa antigüedad, á no mediar alguna justa causa que lo impida; pero para pasar de una clase á otra, se estará al mayor mérito y capacidad acreditada entre los que ocupen la inmediata anterior á la en que ocurra la vacante, prefiriendo siempre la antigüedad en igualdad de circunstancias.

22. Cuando el empleo vacante sea de aquellos que requieren la presentacion de fianzas, y el empleado á quien por su antigüedad y demas cualidades corresponda ser propuesto para él manifestase no poder darlas, la propuesta se hará en el siguiente de la escala que se halle en disposicion de afianzar competentemente la responsabilidad del destino, sin que esta postergacion sea trascendental á la opcion de los demas empleos que no ecsijan fianzas.

23. Lo prevenido en el artículo anterior será tambien aplicable á los casos en que el empleo vacante requiera conocimientos facultativos, en los cuales será propuesto el empleado que los tenga, y se halle mas inmediato en la escala. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su puntual cumplimiento.= Dado en el Real Sitío del Pardo á 7 de febrero de 1827.=A D. Luis Lopez Ballesteros. (*G. de M.*)

Palma 18 *de marzo.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 18 PARA EL 19.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 27 de febrero último

dice al Escmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino lo que sigue:

»Escmo. Sr.=De Real orden y para conocimiento de V. E. le incluyo el adjunto ejemplar de la circular espedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 12 del actual en la que se fijan reglas para llevar á efecto el soberano decreto de 24 de agosto último, sobre la imposicion, recaudacion y aplicacion de arbitrios destinados al fomento de los cuerpos de voluntarios Realistas.

Ministerio de Hacienda de España.=Circular.= Conformándose el Rey N. Sr. con el dictámen del Consejo de Estado sobre la esposicion hecha por el Inspector general de los cuerpos de voluntarios Realistas, en que se manifiesta los estraordinarios entorpecimientos que sufre el Real decreto de 24 de agosto último, relativo á la imposicion, recaudacion y aplicacion de los arbitrios destinados al equipo, armamento y organizacion de aquellos cuerpos; se ha servido mandar lo siguiente: 1º Los Intendentes, bajo de la responsabilidad de sus empleos cumplirán sin la menor demora con el art. 3º del citado Real decreto, imponiendo los arbitrios convenientes en todos los pueblos sin distincion, tengan ó no voluntarios Realistas. 2º Remitirán dentro de un mes preciso al Ministerio de Hacienda certificacion de las contadurías de propios de haberse impuesto los arbitrios en todos los pueblos de la provincia, espresando los que sean en cada uno y su producto aproesimado. 3º Los Intendentes que en el término señalado no egecutaren lo que vá prevenido en los artículos anteriores, quedarán suspendidos de sus funciones. 4º Celarán sobre que los artículos se hagan conforme á las reglas establecidas para la subasta de los ramos arrendables, abreviando el mucho tiempo y trámites para evitar toda dilacion. 5º Cuida-

rán de que la recaudacion sea ecsacta, y que los fondos no se distraigan á objetos estraños, imponiendo á los ayuntamientos y autoridades ordinarias, que sean culpados en este punto, las mismas penas que estan establecidas contra los que hacen mal manejo de los caudales de la Real Hacienda. 6º Darán cuenta de los ayuntamientos ó autoridades ordinarias que entorpezcan ó falten á lo mandado, á fin de que S. M. se sirva tomar con ellos la providencia á que se hayan hecho acrehedores. 7º Estarán autorizados para adoptar las medidas estraordinarias que ecsija el arreglo de este punto, dando cuenta de los que sean. 8º El Inspector general de voluntarios Realistas podrá hacer contratas directamente con las fábricas de armas para la compra de las que necesiten los cuerpos de su inspeccion, sin perjuicio de las pruebas de ordenanza. 9º El mismo Inspector general estará autorizado ademas para comprar fuera del reino las armas que hagan falta para el armamento de voluntarios Realistas, en caso de no poder surtirse de las fábricas españolas, quedando á su cuidado el reconocimiento de la buena calidad. 10. Estas armas no adeudarán derechos á la entrada por las aduanas, asi como no lo adeudan las que para el propio objeto se introducen de las provincias ecsentas; pero para evitar abusos hará el Inspector general los pedidos que tenga por conveniente pasando á la Direccion general de Rentas noticia del número y clase de las armas, y de los puntos por donde se haya de hacer la introduccion, á fin de que disponga que no se ecsijan los derechos, figurándose sin embargo el adeudo en los libros para saber en todo tiempo las introducciones y su importe.=Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1827.=Luis Lopez Ballesteros."

Principal, presidio y capitan de hospital Almansa; hospital, cárcel, Jesus, S. Antonio, hornabeque, Calatrava, Portella, Berard, Sta. Margarita, Sta. Catalina, intendente y tesorería milicia Provincial.

Mañana con motivo de ser los dias de la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) es de gala, y siendo justo se celebre con las demostraciones de júbilo que corresponde habrá besamanos en el Real palacio, recibiendo el Escmo. Sr. Capitan general las corporaciones á las 11½ y á las 12 á los SS. generales, brigadieres, gefes, oficiales, cadetes de la guarnicion, á los demas del estadó militar ecsistentes en la plaza y personas de distincion. El regimiento de Almansa nombrará la guardia de ordenanza. Las bandas de los regimientos de la guarnicion se hallarán á las 11½ en el patio del Real palacio, y la batería de saludos con tan plausible motivo hará salva triple.=Socies.

AL PUBLICO.

El dia 20 del corriente á las 4 de la tarde, se rematarán en pública subasta de orden del M. I. Sr. Intendente de este Ejército y Reino, en la puerta de esta Real Aduana y al mas beneficioso postor, varios géneros procedentes de aprehensiones hechas por este resguardo de Rentas Reales. Palma 18 de marzo de 1827=José Perelló.

Funciones de iglesia.

Continúan las cuarenta horas en la parroquial iglesia de S. Miguel. Se espondrá el SSmo. á las 5½ de la mañana y á la hora acostumbrada misa solemne con música y sermon que predicará el M. R. P. Mtro. Juan de la Cruz Amengual carmelita, y por la tarde lo mismo que el dia antecedente.

Continúan las cuarenta horas en el convento de PP. Agustinos. A la hora acostumbrada habrá misa mayor y sermon que predicará el Dr. en sagrada teología D. Juan Borrás Pro., beneficiado y vicario en Sta. Eulalia.

Con superior permiso.=Imprenta de Felipe Guasp.